

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY PROYECTO
DE LEY No 0250 de 2019 Cámara.**

"Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017".

Bogotá, D. C. Junio de 2020

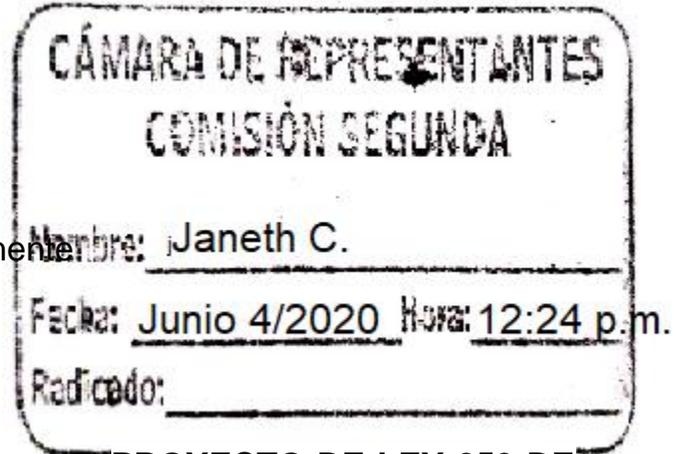
Señores:

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad



REFERENCIA: Ponencia para primer debate al **PROYECTO DE LEY 250 DE 2019 CÁMARA** *"por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017".*

Respetado señor presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al **PROYECTO DE LEY 250 DE 2019 CÁMARA** *"por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017".*

TRÁMITE LEGISLATIVO:

AQUÍ Y EN LA DEMOCRACIA

El día 30 del mes de septiembre del año 2019 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 250 de 2019, "*por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017.* para iniciar los trámites previstos en la constitución y la Ley.

Por le objeto del mismo, fue enviado. La comision Segunda Constituciona Pemrnante d e la honorable Camar de Repreenrates y se designo como ponente. La H.H\R. Neyla Ruiz Correa, dpartamento de boyaca, para rendir ponencia al respecto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

OBJETIVO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Que, de conformidad con el articulado y la exposición de motivos del proyecto de ley, este tendrá como objeto, incluir dentro de los municipios reconocidos por la Ley 1829 de 2017, a partir de la precisión histórica relacionada con el lugar de nacimiento de Antonia Santos.

ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2017 fue sancionada la Ley 1829 de 2017, dicha ley partía de la exaltación a municipios donde se desarrollaron importantes episodios de la gesta libertadora y a los próceres nacidos allí, desde 1816 hasta 1819.

En el marco de esta conmemoración se incurrió en una imprecisión al dejar por fuera el municipio de Pinchote.

Dentro de los archivos parroquiales de Pinchote, libro 1 de bautismos. Se encuentra la partida de bautismo de Antonia Santos.

En el año 1930 el pedagogo e historiador santandereano Pascual Moreno Guevara, miembro de la academia de historia de Santander, presentó el hallazgo de la partida de bautismo de Antonia Santos en los archivos parroquiales de Pinchote a través de un artículo contenido en la revista Estudio de la Academia de Historia de Santander.

En la conmemoración de los héroes fusilados durante el régimen de terror implantado por España, donde fue fusilada el 28 de julio de 1819 Antonia Santos, se dejó como lugar de nacimiento de la heroína el municipio del Socorro del departamento de Santander.

En tales circunstancias el día 24 de enero de 2017 se aprobó la Ley 1829, mediante la cual se apoyan obras de interés público en los municipios de Guaduas en Cundinamarca, Socorro en Santander y Popayán en Cauca y Obras en el propio departamento de Cauca. Habiendo quedado por fuera el municipio de Pinchote en el departamento de Santander como cuna de Antonia Santos.

Se busca reflexionar sobre los procesos de inclusión que se han aplicado a través de la historia, buscando que de una u otra forma los “excluidos” formen parte de una mejor sociedad en igualdad, dando importancia a las regiones con el fin de socializar la importancia de los mimos, examinando detalladamente la pertinencia de la inclusión en el proceso que se adelanta en el año 2017, quedando por fuera un municipio de la importancia de PINCHOTE por fuera del mismo, haciendo necesario incluirlo, acorde al espíritu del legislador y proceder con el presente a dar cumplimiento del mismo, mejoramiento en parte la imagen, reconocimiento y posiblemente la calidad de vida de todas las personas que residen en esta hermosa ciudad; El municipio se encuentra en el sector central oriental del departamento de Santander, sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Santa Fe de Bogotá. Dista de San Gil, capital de la provincia de Guantánamo 5 km; de Socorro, capital de la provincia comunera, 18 km, y de Bucaramanga, 107 km. Posee una extensión de 62 km, con una topografía bastante montañosa, y el 5% pertenece al perímetro urbano.

Sus límites se hallan demarcados por el norte con San Gil; por el oriente con el Páramo; por el occidente con San Gil y Cabrera, y por el sur con el Socorro

Cuenta con un área total de 53.81 km² y se encuentra ubicado entre los pisos térmicos cálido húmedo y templado húmedo, cuya temperatura oscila entre los 18 y los 24 °C, a una altura entre 600 y 1.800 msnm; su casco urbano se encuentra a una altura de 1.131 msnm.

Cuenta entre otros sitios históricos y coloniales como:

- **EL TEMPLO PARROQUIAL:** Es una construcción de estilo colonial, empezada desde 1784 y terminada completamente hacia 1940, dada su sencillez y ambiente tranquilo es apreciada para la oración y meditación.
- **CASA NATAL DE ANTONIA SANTOS:** Considerada como una de las reliquias mejor conservadas de la época colonial en el municipio, ostenta el título de ser la casa natal de la heroína de la independencia y único centro cultural en donde el visitante puede vivir un viaje al pasado a través del recorrido ancestral y el relato mágico.
- **CASA CONSISTORIAL:** Es una magnífica construcción de dos plantas que sirve como palacio municipal

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Conforme a lo establecido en el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, tratándose de una iniciativa del Congreso de la República, presentada en mi calidad de Representante a la Cámara y cumpliendo, además, con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política de Colombia, en referencia a la ley en cuanto a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia; continuando en el artículo 150 de la Carta, el cual manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer leyes.

ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Ley 1829 de 2017. por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los Próceres de la Independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819 y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

JURISPRUDENCIALES:

Respecto al tema la Corte Constitucional se ha referido a través de sus jurisprudencias, entre las que se destacan:

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 ha señalado en Sentencia C-859 de 2001: *"La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto "supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable"*.

Tal y como fue señalado en su momento por la Corte Constitucional en su Sentencia C-490 de 1994, "la Carta reconoce como regla general la libre iniciativa legislativa, con las excepciones que en ella se contemplan. Sin embargo, entre las excepciones no se mencionan los proyectos que decreten inversiones públicas, lo que significa que nuestro ordenamiento constitucional vigente le otorga al Congreso iniciativa en cuanto a gasto público".

Conforme a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo expresado por la Corte, bajo el entendido que:

"La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia".

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyecto inherente al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351), Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

IMPACTO FISCAL:

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que "en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo", para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa "los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto", fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público "en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior", sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El proyecto contempla un apoyo económico por parte de la Nación, cuyos costos deben enmarcarse en el principio de sostenibilidad fiscal del manejo de las finanzas públicas y enmarcado en las decisiones del Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Sentencia C-671/99 de la Corte Constitucional, expresó: "Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual, además, en forma precisa y

de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores histórico y culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura y la historia no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado".

Estas políticas deben enmarcar el carácter histórico de las expresiones culturales que rescatan y arraigan las costumbres folclóricas de nuestro territorio, es por esto que basamos nuestro proyecto en el ya existente blindaje dado a otros proyectos culturales a través de leyes, donde se protege el patrimonio cultural de nuestra Nación, para lo cual se requiere el amparo económico para este evento nacional y que se ha encauzado desde sus orígenes por preservar y arraigar nuestra historia.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Es función propia de la rama legislativa, reconocer y darle el lugar a la exaltación que la conmemoración del lugar de nacimiento de nuestra heroína **Antonia Santos**; reconocida en la Independencia de Colombia. Colaboró con la causa libertadora ayudando con dinero y pasando información sobre los movimientos realistas en la región. *"Antes de que termine este año, la tierra granadina será libre, Yo moriré, pero ustedes lo verán.* Frase que además de su reconocimiento merecen la exaltación y especialmente reconocerle al municipio de **Pinchote**, en el departamento de **Santander**, su inclusión, por el valor histórico que lo representa, no solo para los santandereanos sino para todos los colombianos, que nos hace orgullosas, más como mujeres representativas de nuestra enriquecedora historia. Razón más que suficiente para apoyar la iniciativa del H.R. Fabián Díaz Plata, representante del departamento de Santander.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 0250 DE 2019 CÁMARA "por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. inclúyase dentro de los municipios reconocidos por la Ley 1829 de 2017, el municipio de Pinchote.

Artículo 2°. Iníciase el proceso tendiente a la declaración de bienes de interés cultural de la nación sobre la casa natal de Antonia Santos.

Artículo 3°. En atención a la conmemoración del bicentenario del fallecimiento de los próceres de la independencia, autorícese al Gobierno Nacional, para contribuir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Pinchote:

1. Restauración de las calles empedradas del área urbana del municipio de Pinchote.
2. Mantenimiento y dotación de la biblioteca pública municipal José Antonio Villamil.
3. Labores de preservación y mantenimiento de la casa natal de Antonia Santos.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones plasmadas, respetuosamente solicito a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; **APROBAR** en Primer debate el **PROYECTO DE LEY 250 DE 2019 CÁMARA** "*por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017*".

De los honorables Representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

NRC-041 junio de 2020

Doctor:

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Radicación ponencia proyecto de Ley

Atento saludo,

Con la presente me permito radicar a esta Presidencia, Primer debate el **PROYECTO DE LEY 250 DE 2019 CÁMARA** "*por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017*".

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5° / 92, en original, dos copias y medio magnético, a fin de surtir los trámites pertinentes.

Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.

Atentamente,



NEYLA RUIZ CORREA

Representante a la Cámara

Departamento de Boyacá